

LEY 804 CREACIÓN DEL FONDO EDITORIAL PAMPEANO

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Subsecretaría de Información Pública (*), procederá a la edición de obras inéditas y reedición de las ya publicadas pertenecientes a autores pampeanos. La reglamentación determinará bajo qué condiciones se podrá solicitar acogimiento a los beneficios de la presente Ley y la cantidad máxima de obras a editar anualmente.

Artículo 2º.- Créase una Comisión Honoraria integrada por el Director de Cultura, Director de Archivo Histórico y un miembro de la Asociación de Escritores Pampeanos.

Artículo 3º.- Dicha Comisión tendrá a su cargo la selección del material a publicar y aconsejará de acuerdo a los antecedentes el orden y oportunidad de las mismas.

Artículo 4º.- Las obras comenzarán a editarse y publicarse a partir del año 1985, arbitrando la Subsecretaría, los medios necesarios para promover la divulgación de las mismas.

Las Publicaciones serán distribuidas a precio de fomento por la Dirección Provincial de Cultura. El autor y la Asociación Pampeana de Escritores podrán colaborar en la distribución bajo condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Artículo 5º.- Créase el Fondo Editorial Pampeano (F.E.P.), con destino al financiamiento, promoción y difusión de las obras determinadas en el artículo 1º, de acuerdo a las solicitudes de los interesados y a la reglamentación que a tal efecto se determine.

Artículo 6º.- Se abrirá una Cuenta Especial cuya administración estará a cargo de la Subsecretaría de Información Pública, bajo el control de la Secretaría General de la Gobernación y de las auditorías contables que correspondan.

Artículo 7º.- El F.E.P. tendrá carácter de permanente y se constituirá con fondos provenientes de:

- a) La partida que anualmente fije el presupuesto general de gastos de la Subsecretaría de Información Pública con destino a esta Ley.
- b) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- c) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- d) Los ingresos provenientes de la venta de libros del Fondo Editorial Pampeano y todo otro ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.

Artículo 8º.- Podrán ser beneficiarios del Fondo Editorial Pampeano los escritores que acrediten una residencia no inferior a diez años en la Provincia o con residencia menor si fuera una obra de real importancia para la misma, sea por su mérito o la temática que trate, a criterio de la Comisión que se crea en el artículo 2º.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los 90 días de su publicación.

Artículo 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Manuel Justo Baladrón

Vicegobernador

Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Oscar Alberto De María

Prosecretario H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 20 de noviembre de 1984.

DECRETO N° 3195

Dr. Rubén Hugo Marín

Gobernador de La Pampa

José María Dalmasso

Ministro de Gobierno y Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

20 de noviembre de 1984.-

Registrada la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS CUATRO (804)

Cándido Hipólito Díaz

Secretario General de la Gobernación.

(*) Desde 1995, al crease la Asesoría Gubernamental del Poder Ejecutivo Provincial, la instrumentación de esta Ley quedó bajo la responsabilidad de este Organismo.